

CIRCULAR-TELEFAX 8/2006

Ciudad de México, D.F., a 25 de mayo de 2006.

A LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE:

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 2019/95

El Banco de México con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en los artículos 24 y 26 de su Ley, con el objeto de: i) regular las características de algunos de los créditos que ofrecen esas instituciones y, ii) proteger los intereses del público con medidas que fomenten la transparencia en la información que se brinda a los clientes respecto de los aludidos créditos, ha resuelto adicionar el numeral M.26. y el Anexo 21, así como modificar el numeral M.37., todos ellos de la Circular 2019/95, para quedar en los términos siguientes:

“M.26. CARACTERÍSTICAS DE LOS CRÉDITOS A LA VIVIENDA, ASÍ COMO OTROS MENORES A 900,000 UDIS.

En la contratación de estas operaciones, las instituciones deberán sujetarse a los términos y condiciones que se indican a continuación y a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Lo anterior, con independencia de si las instituciones realizan la oferta del crédito directamente o a través de terceros.

M.26.1 Costo Anual Total (CAT).

Para efectos de este numeral, por Costo Anual Total (CAT) debe entenderse el costo de financiamiento expresado en términos porcentuales anuales que, para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos que otorgan las instituciones, el cual deberá ser calculado de acuerdo con los componentes y metodología previstos en los numerales M.26.11. y M.26.12.

Por lo anterior, siempre que se dé a conocer el CAT deberá acompañarse de la leyenda “Para fines informativos y de comparación exclusivamente”.

M.26.11. Créditos a la vivienda.

Para calcular el CAT de créditos para la adquisición, construcción, remodelación o refinanciamiento de bienes inmuebles destinados a la vivienda, las instituciones deberán considerar los componentes y la metodología establecidos en la “Resolución que Establece los Componentes, la Metodología del Cálculo y la Periodicidad del Costo Anual Total”,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2003, de conformidad con la “Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado”.

M.26.12. Otros créditos menores a 900,000 UDIS.

Para calcular el CAT de créditos cuyo monto sea menor al equivalente a 900,000 UDIS, distintos a los referidos en el numeral anterior, las instituciones deberán considerar los componentes y metodología previstos en el Anexo 21 de esta Circular.

M.26.13. Información al público.

Las instituciones deberán poner a disposición del público en las sucursales que ofrecen créditos y a través de su página electrónica en la red mundial (Internet), información vigente que incluya los términos y condiciones de los créditos más representativos o de aquéllos que otorgan con mayor frecuencia. Esta información deberá incluir al menos, los principales criterios de elegibilidad, los requerimientos de contratación, las cláusulas más relevantes de los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, los lugares y medios de pago, así como el CAT respectivo.

Cuando en la información, publicidad y/o propaganda de cualquier tipo de crédito de los previstos en el numeral M.26. que ofrezcan las instituciones, se incluya alguna de las características siguientes: tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, pagos y factores de pago, se deberá incorporar en forma notable: i) el CAT respectivo basado en los montos, plazos y tasas de interés de los créditos que pretendan otorgar, y ii) la fecha de cálculo de dicho CAT. Las tasas de interés deberán estar expresadas en términos anuales simples.

Asimismo, las instituciones deberán dar por escrito a los interesados, los términos y condiciones aplicables al crédito que soliciten, incluyendo el CAT respectivo.

M.26.2 Instrumentación.

M.26.21. Los documentos a través de los cuales se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12. que otorguen las instituciones, deberán establecer de manera clara y como mínimo:

- a) El monto del principal del crédito o de la línea de crédito y, en su caso, las condiciones en que podrá disponerse de él. Dicho monto no deberá incluir los accesorios del crédito;
- b) El número de pagos que el cliente deberá efectuar para liquidar el crédito, así como la fecha límite para realizarlos;

- c) El CAT. Cuando se trate de créditos a tasa variable se acompañará de la leyenda “Tasa Variable”. En caso de que estén referidos a una denominación distinta a la moneda nacional deberá acompañarse de la leyenda, “Moneda Extranjera”, “UDIS” o “Salarios Mínimos”, según corresponda.
- d) La tasa de interés ordinaria, o en su caso, la tasa de referencia, en términos de lo previsto en el numeral M.21. de esta Circular;
- e) Los medios de pago y fechas de acreditamiento, en términos de lo dispuesto en el numeral M.37. de esta Circular;
- f) Los conceptos, método de cálculo y periodicidad de cualquier cargo, comisión o gasto que, en su caso, se generen por la contratación del crédito o durante su vigencia;
- g) Los términos y condiciones que aplicarán en caso de pagos anticipados;
- h) En su caso, los descuentos o bonificaciones a los que el cliente tenga derecho;
- i) La manifestación del acreditado de que la institución hizo de su conocimiento antes de la firma del contrato: el contenido del mismo y de todos los documentos a suscribir, los cargos, comisiones o gastos que se generarán por su celebración y, en su caso, los descuentos o bonificaciones a que tenga derecho, así como el CAT correspondiente al crédito que se otorga;
- j) La forma y términos en que los clientes podrán conocer su saldo, así como los cargos y abonos efectuados, y
- k) La tasa de interés moratoria en términos anuales simples que se cobrará por falta de pago o por realizar pagos posteriores a las fechas límite establecidas, así como los cargos adicionales que podrán aplicarse en este supuesto.

Los supuestos de incumplimiento en los que se podrá rescindir el contrato, así como aquéllos en los que el acreditado no podrá disponer de recursos adicionales.

M.26.22. Las instituciones deberán entregar a sus clientes copia de la documentación a través de la cual se instrumenten los créditos referidos en el numeral M.26.12., en la fecha de su suscripción.

Tratándose de créditos en los que su monto se autorice con posterioridad a la suscripción de la documentación mencionada, las instituciones deberán dar a conocer a sus clientes por escrito las características de dicho crédito, así como el CAT respectivo, en la misma fecha en que les informen el citado monto.

Asimismo, deberán poner a disposición de sus clientes simuladores en Internet que les permitan obtener la tabla de amortización correspondiente al crédito otorgado y la que resulte con motivo de los pagos anticipados que realicen. Este párrafo no será aplicable tratándose de créditos revolventes.

M.26.23. Los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente en moneda nacional con base en los cuales se emiten tarjetas de crédito, se ajustarán a lo dispuesto en las “Reglas a las que habrán de sujetarse las instituciones de banca múltiple y las sociedades financieras de objeto limitado en la emisión y operaciones de tarjetas de crédito”, por lo que no les será aplicable lo previsto en los numerales M.26.21.; M.26.22., y M.26.3. En estos casos, las instituciones deberán dar por escrito a sus clientes el CAT respectivo en la correspondencia de entrega o envío de la tarjeta de crédito.

M.26.3 Disposiciones generales.

M.26.31. En caso de que alguna fecha límite de pago corresponda a un día inhábil bancario, las instituciones deberán aceptar los pagos respectivos sin cargo alguno, el siguiente día hábil bancario.

M.26.32. El cálculo de intereses deberá efectuarse sobre saldos insolutos.

M.26.33. Las instituciones no podrán hacer cargos por conceptos distintos a los previstos en los contratos y en los documentos correspondientes.

M.26.34. Las instituciones deberán dar a sus clientes, un estado de cuenta que contenga, entre otra, la información siguiente:

- a) El nombre del acreditado;
- b) Los datos de identificación del crédito;
- c) La fecha límite de pago, señalando que cuando dicha fecha corresponda a un día inhábil bancario, el pago podrá realizarse el siguiente día hábil bancario;
- d) El período al que corresponda el estado de cuenta;
- e) El saldo insoluto del principal; los pagos recibidos en el período, incluyendo, en su caso, los anticipados; la aplicación de cada pago y, en su caso, los cargos efectuados en el propio periodo, indicando el concepto, y

- f) La tasa de interés ordinaria aplicada y, en su caso, la moratoria, en términos de lo previsto en el numeral M.21.

Las instituciones deberán remitir los citados estados de cuenta dentro de los ocho días naturales siguientes a la fecha en que finalice el período correspondiente. Las instituciones deberán entregar, al menos bimestralmente, los mencionados estados de cuenta en los domicilios señalados para ello. Lo anterior, no será aplicable cuando las instituciones acuerden con los clientes que, en caso de requerirlo, éstos acudirán a sus sucursales para su solicitud o que efectuarán su consulta a través de la página de Internet de las propias instituciones, las cuales deberán permitir su impresión.

M.26.4 Pagos anticipados.

Las instituciones deberán aceptar pagos anticipados respecto de los créditos a que se refiere el numeral M.26., cuando su monto sea al menos por el equivalente al importe de un pago parcial.

Para tal efecto, deberán, a solicitud de los clientes, informarles el saldo insoluto de sus créditos antes de que lleven a cabo pagos anticipados.

El pago anticipado deberá aplicarse en forma exclusiva al saldo insoluto del principal, siempre y cuando el cliente esté al corriente en sus pagos y, en su caso, haya cubierto la comisión pactada.

Tratándose de pagos anticipados parciales, las instituciones deberán dar a conocer el nuevo saldo insoluto a los acreditados por escrito, en los propios estados de cuenta o a través de su página de Internet. Las instituciones deberán reducir el monto de las mensualidades, salvo cuando pacten con los clientes en los documentos mediante los cuales se instrumenten los créditos, que, en estos casos, se disminuirá el número de pagos pendientes.

Respecto de las comisiones por pagos anticipados de los créditos destinados a la vivienda, las instituciones deberán ajustarse a lo previsto en el artículo 16 de la “Ley de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado”.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este numeral no será aplicable tratándose de créditos revolventes.”

“M.37. PAGOS DE CRÉDITOS Y FECHAS DE ACREDITAMIENTO.

Las instituciones estarán obligadas a recibir cheques y órdenes de transferencias de fondos para el pago del principal, intereses, comisiones y gastos, de los créditos siguientes:

- a) Tarjetas de crédito;
- b) Créditos hipotecarios;
- c) Créditos automotrices, y
- d) Cualquier otro crédito.

Las órdenes de transferencias de fondos podrán ser enviadas a solicitud del acreditado o por un tercero y la emisora podrá ser otra institución de crédito. Asimismo, los cheques podrán ser librados por el acreditado o por un tercero, incluyendo aquéllos que hayan sido expedidos a cargo de otra institución de crédito. Lo anterior, siempre y cuando quienes libren los cheques o soliciten las órdenes de transferencias de fondos respectivos, tengan en las cuentas que correspondan recursos suficientes.

Para cumplir con lo señalado en este numeral, las instituciones deberán informar a sus clientes a través de estados de cuenta, contratos, su página de Internet, o cualquier otro medio de comunicación, los datos necesarios para realizar el pago de los créditos mencionados con cheques y órdenes de transferencias de fondos a cargo de otras instituciones.

En caso de que el cliente convenga con la institución que el pago del crédito o créditos que le otorguen se realice mediante domiciliación con cargo a una cuenta a la vista en la propia institución o en otra, dicho cliente deberá otorgar su autorización mediante escrito que, al menos establezca lo siguiente: a) la cuenta en la que se domiciliará el pago indicando la institución que la lleva; b) la fecha en la que se efectuará dicha domiciliación, y c) el procedimiento a seguir en caso de que dicha cuenta no tenga fondos suficientes en la fecha pactada para cubrir el importe respectivo.

El pago de los créditos a que se refiere el primer párrafo de este numeral, deberá acreditarse de acuerdo al medio de pago que se utilice, de la manera siguiente:

Medios de pago:	Fechas de acreditamiento del pago:
Efectivo	Se acreditará el mismo día.
Cheque	a) Del mismo banco, se acreditará el mismo día. b) De otro banco, depositado antes de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente; y después de las 16:00 horas, se acreditará a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente.
Domiciliación	Se acreditará: a) En la fecha que se acuerde con el cliente, o b) En la fecha límite de pago del crédito.
Transferencias electrónicas de fondos	a) A través del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), se acreditará el mismo día. b) Dentro del mismo banco, se acreditará el mismo día. c) De otro banco, se acreditará a más tardar el día hábil bancario siguiente.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular-Telefax entrará en vigor el 4 de septiembre de 2006.

A t e n t a m e n t e,

BANCO DE MEXICO

DR. JOSÉ QUIJANO LEÓN
DIRECTOR GENERAL DE ANÁLISIS DEL SISTEMA
FINANCIERO

LIC. FERNANDO CORVERA CARAZA
DIRECTOR DE DISPOSICIONES
DE BANCA CENTRAL

“ANEXO 21

COMPONENTES Y METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) DE LOS CREDITOS REFERIDOS EN EL NUMERAL M.26.

1. Componentes del Costo Anual Total (CAT)

El CAT deberá incluir:

- a. Monto del crédito;
- b. Amortizaciones ordinarias del principal;
- c. Intereses ordinarios;
- d. Comisiones por análisis, otorgamiento o apertura y/o administración, investigación, cobertura de riesgo, etc.;
- e. Primas de los seguros de vida o desempleo que las instituciones exijan contratar al acreditado como requisito para el otorgamiento del crédito;
- f. Cualquier otro cargo o gasto que la institución directa o indirectamente cobre o establezca como condición al cliente por el proceso de otorgamiento, celebración y administración del crédito aunque no sea parte del contrato, así como cualquier otra cantidad que el cliente pudiera recibir en caso de contratar el crédito;
- g. El impuesto al valor agregado en los pagos que causen dicho impuesto, y
- h. Descuentos, bonificaciones o cualquier otra cantidad cierta, que el cliente recibirá en caso de cumplir con las condiciones establecidas en el contrato.

2. Fórmula de cálculo

El CAT será la tasa de interés i anualizada y expresada en porcentaje, que cumpla con la siguiente ecuación:

$$\sum_{j=1}^M \frac{A_j}{(1+i)^{t_j}} = \sum_{k=1}^N \frac{B_k}{(1+i)^{s_k}}$$

Donde:

M = Número total de disposiciones del crédito.

j = Número consecutivo que identifica cada disposición del crédito.

A_j = Monto de la j -ésima disposición del crédito.

N = Número total de pagos.

k = Número consecutivo que identifica cada pago.

B_k = Monto del k -ésimo pago.

t_j = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha de la j -ésima disposición del crédito.

s_k = Intervalo de tiempo, expresado en años y fracciones de años, que transcurre entre la fecha de la primera disposición del crédito y la fecha del k -ésimo pago.

3. **Tabla de amortización**

Con los componentes previstos en el numeral 1. anterior, las instituciones deberán hacer una tabla de flujos por periodo, comúnmente conocida como tabla de amortización. Dicha tabla iniciará con el cálculo del monto a financiar (periodo 0), el cual se calcula deduciendo o agregando al monto a financiar, las comisiones, costos o gastos que el consumidor pague antes o al inicio de la vigencia del contrato.

Posteriormente en filas se deberán detallar todos los pagos a realizar por el cliente y disposiciones de crédito que pudiera haber (flujos por periodo), como se estipula en el contrato, comenzando con lo que habrá de erogarse o recibirse en las fechas más próximas a la del otorgamiento de dicho crédito y así sucesivamente hasta terminar con lo que se eroga o recibirá en la fecha más lejana. Las disposiciones de crédito deberán registrarse con signo negativo y los pagos del cliente con signo positivo. El flujo final de cada periodo se calculará como la suma horizontal (conservando los signos) de los pagos y disposiciones correspondientes a una misma fecha valor. Asimismo, la tabla deberá contener la aplicación de los pagos y el saldo insoluto final en cada periodo.

4. Supuestos

Para realizar el cálculo del CAT, deberán asumirse, en todos los casos, los supuestos descritos en la sección 4.1 y cuando sea aplicable, además deberán seguirse los criterios descritos en la sección 4.2.

4.1 Supuestos que deberán hacerse en todos los casos:

- a. El acreditado cumple con sus obligaciones oportunamente y no efectuará pagos anticipados del crédito.
- b. Todos los conceptos a incluir están denominados en la misma moneda o unidad.
- c. Deberá considerarse que todos los pagos y/o desembolsos se hacen en periodos regulares.
- d. No se deberá incluir las deducciones fiscales que en su caso, pudiera tener derecho el acreditado; ni las disminuciones en el costo del crédito por eventos fuera de control del acreditado.
- e. Para la inclusión de costos futuros que son variables y/o ligados a índices se deberá tomar como valor de referencia el vigente al día en que se haga la oferta de crédito y se considerará que dicho valor no cambia durante la vida del crédito.

4.2 Supuestos adicionales cuando resulten aplicables:

- f. Cuando el acreditado tenga la opción de contratar los seguros con alguna institución distinta a la que le otorga el crédito, o cuando no se conozca el costo en ese momento, el costo de dicho seguro deberá ser estimado por la institución e incluido en el cálculo del CAT.
- g. En los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes, se asume que el monto de crédito es dispuesto por el acreditado en el periodo cero por el monto del límite de crédito, salvo que se especifique en el contrato las fechas en que deberán hacerse las disposiciones. También en estos créditos se asume, que el monto pagado por el crédito en cada uno de los periodos de pago es el mínimo requerido por la institución, establecido en el contrato de crédito.
- h. Para los contratos de tarjetas de crédito o líneas de crédito revolventes u otros créditos en los que no se especifica la fecha de vencimiento, éste será el que corresponde de acuerdo a las amortizaciones de principal. Si el vencimiento excede de 10 años, se asumirá que el principal residual se amortiza en el último periodo del año 10.

- i. Los cargos, gastos y disposiciones cuyas fechas de pago no estén establecidas en el contrato o se realicen antes del inicio de la vigencia del mismo, se considerarán efectuados al inicio de dicha vigencia.
- j. Cuando se establezcan rangos de tasas, costos o comisiones, se asumirá el nivel más elevado.
- k. En los casos en donde el costo del crédito varíe como resultado de un evento futuro de realización cierta, dicha variación se considerará que ocurrirá en la fecha esperada.”